



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial Poder signado por el apoderado especial JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ del BANCO DAVIVIENDA S. A. en el cual confiere poder al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.376.302 y T. P. N°. 298.840 del C. S. J., para que los represente en este proceso.

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por la Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2009-00533-00 PARTIDA INTERNA 4515 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131

DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial Poder signado por el apoderado especial JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ del BANCO DAVIVIENDA S. A. en el cual confiere poder al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.376.302 y T. P. N°. 298.840 del C. S. J., para que los represente en este proceso.

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por la Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00475-00 PARTIDA INTERNA 8138 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131

DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

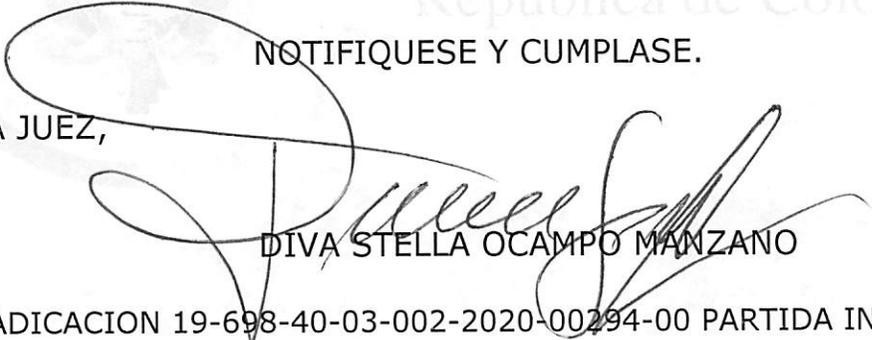
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en el cual manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por el ejecutante MI BANCO S. A., antes BANCOMPARTIR S. A. y antes FINAMERICANA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial del demandante antes relacionado, de conformidad con la Norma Procesal enunciada anteriormente. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00294-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9112
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 131

DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra HECTOR EUGENIO VILLAMARIN SOLANO, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00298-00, (PI. 9116), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 02 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HECTOR EUGENIO VILLAMARIN SOLANO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$1.200.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00355-00, (PI. 9173), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra JAIRO ENRIQUE ALVAREZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00356-00, (PI. 9174), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ENRIQUE ALVAREZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$850.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



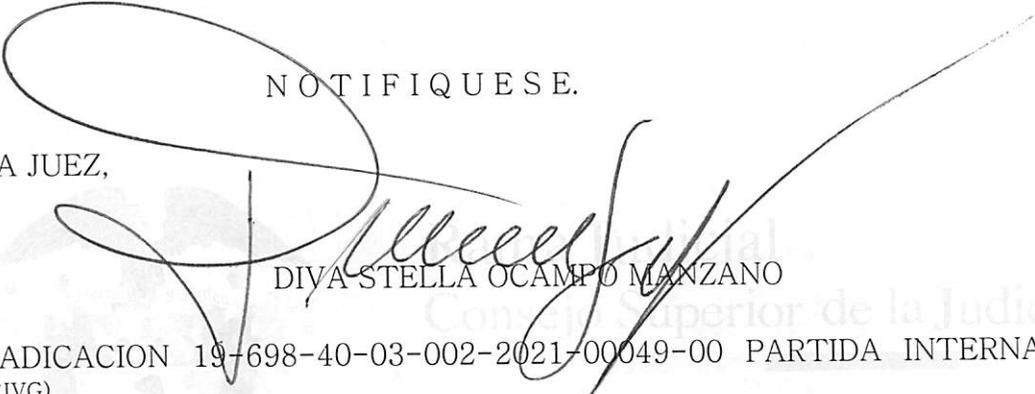
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ESTESE a lo resuelto por el Superior y en consecuencia continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00049-00 PARTIDA INTERNA N°. 9287
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131

DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL del Causante CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por PIEDAD Y GLORIA STELLA ORTIZ FERNANDEZ, mediante apoderado judicial abogado VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por PIEDAD Y GLORIA STELLA ORTIZ FERNANDEZ, a favor del abogado VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ. 2.- Registros de Defunción de CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, SIXTA TULIA FERNANDEZ DE ORTIZ, CARLOS LORGIO ORTIZ RAMOS. 3.- Registros Civil de Nacimiento de CARLOS ARMANDO, GLORIA STELLA, PIEDAD, HORTENSIA, MONICA, CARMEN DAMAR, MARIA FERNANDA ORTIZ FERNANDEZ. 4.- Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil. 5.- Certificado de Tradición y Libertad del Bien Inmueble con Matricula N°. 132-35251. 6.- Copia Escritura Pública N°. 136 de mayo 17/58 de la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao ©. 7.- Liquidación oficial N°. 156408 impuesto predial unificado de esta localidad. 8.- Poder.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL, incoada por PIEDAD Y GLORIA STELLA ORTIZ FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE, declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL desde el día de la muerte del Causante CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ en Septiembre 15/85 fecha en la que se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL del CAUSANTE CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, por Ministerio de la Ley,

quien falleció en septiembre 15/85, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a PIEDAD Y GLORIA STELLA ORTIZ FERNANDEZ en calidad de hermanas, en la presente SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ.

TERCERO: De conformidad con los Arts. 492 del C. G. P. y 1289 del C. C., De conformidad con los Arts. 492 del C. G. P. y 1289 del C. C., CITESE mediante Oficio dirigido a los señores MONICA ORTIZ FERNANDEZ residente en la Calle 2A N°. 4-65 B. El Rosario, JOSE MAURICIO ORTIZ FERNANDEZ residente Calle 2A N°. 4-107 B. El Rosario, HORTENCIA ORTIZ FERNANDEZ Calle 2A N°. 4-65 B. El Rosario, CARMEN DAMAR ORTIZ FERNANDEZ residente Calle 1 N°. 1B-30 B. Lourdes y MARIA FERNANDA ORTIZ FERNANDEZ residente Calle 10 N°. 10-51 B. Centenario, de Santander de Quilichao ©, para que manifiesten ante éste Despacho Judicial, si ACEPTAN o REPUDIAN la Herencia del Causante CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ.

CUARTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

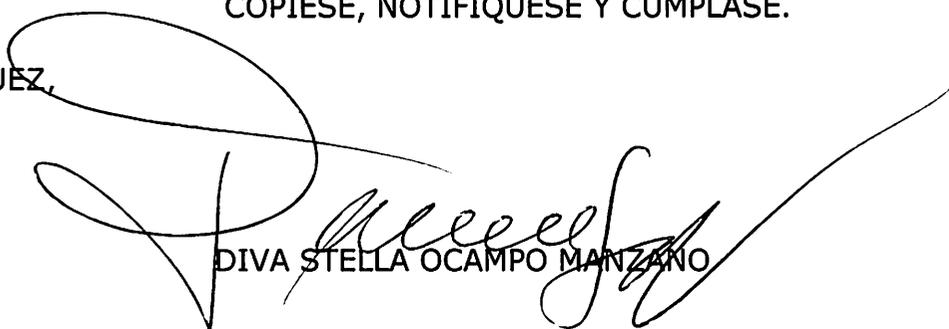
QUINTO: EMPLACESE a MARIA VICTORIA ORTIZ FERNANDEZ, ARLEY, CLEMENCIA, DORA, MARIA ALEJANDRA y MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ORTIZ y a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE CARLOS ARMANDO ORTIZ FERNANDEZ, de conformidad con el Art. 293 del C. G. P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00251-00 PARTIDA INTERNA N°. 9489 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131
DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
Demandado: HAROLD ANDRES PALACIOS ORTEGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00266-00 (PI. 9504).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. LINO ROJAS VARGAS, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARIA LEONOR RAMIREZ TULANDE
Demandado: BANCOLOMBIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00268-00 (PI. 9506).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6º las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4º del mismo indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (Destacado del Despacho)*

En el caso sub júdice, el apoderado judicial no acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación a la parte demandada.

Además de lo anterior, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. En el caso en estudio, el libelo no se acompaña del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: MARIA LEONOR RAMIREZ TULANDE
Demandado: BANCOLOMBIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00268-00 (Pl. 9506).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. WALTER ARCE MUÑOZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°131
FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vino a Despacho la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA del Causante CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA, a fin de resolver sobre la APERTURA de la SUCESIÓN, promovida por CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA, mediante apoderado judicial abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL INTESTADA, incoada por CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA, por conducto de apoderado judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y así mismo los especiales contemplados en el Art. 488 y siguientes de la misma obra, por ende es PROCEDENTE declarar ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO desde el día de la muerte del Causante CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA el día 20 de abril de 2018, fecha en la cual se difiere la herencia a los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao ©, último domicilio del Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA por Ministerio de la Ley, quien falleció el 20 de abril de 2018 respectivamente, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del Causante CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA al señor CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA en calidad de HIJO en la presente SUCESIÓN INTESTADA.

TERCERO: Líbrese oficio a la Oficina DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de la apertura de la presente sucesión.

CUARTO: EMPLACESE a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO del

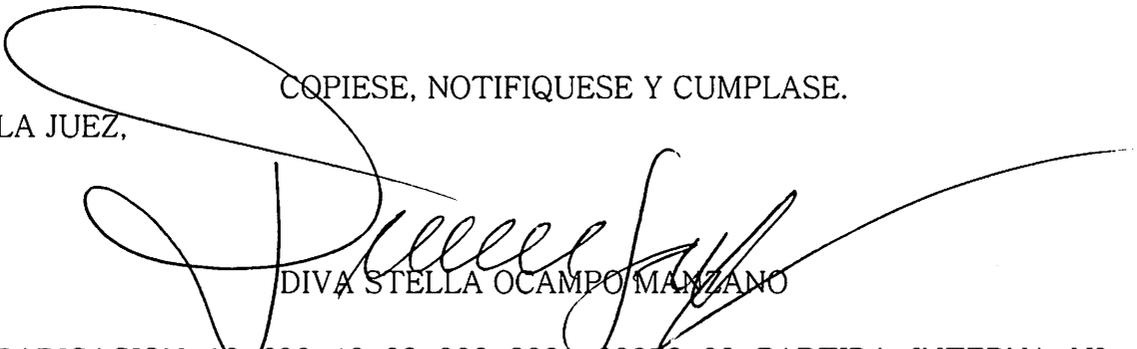
CAUSANTE CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P., ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas y 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00272-00 PARTIDA INTERNA N°. 9510 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131

DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 113

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., incoada por BANCO MUNDO MUJER S. A., por intermedio de apoderado judicial LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra AMANDA CAMACHO RAMOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°. 5969112, signado por la Demandada AMANDA CAMACHO RAMOS por valor de \$ 26.800.000.00 en febrero 27/20.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE visible a folio 3 por valor de \$ 26.800.000.00, de fecha febrero 27/20, signado por la Demandada, a favor del Demandante BANCO MUNDO MUJER S. A.

La demanda reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo prevee los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AMANDA CAMACHO RAMOS, a favor de BANCO MUNDO MUJER S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 26.800.000.00 de febrero 27/20. 2.- Por los intereses de MORA a partir del 11 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida

cautelar solicitada.

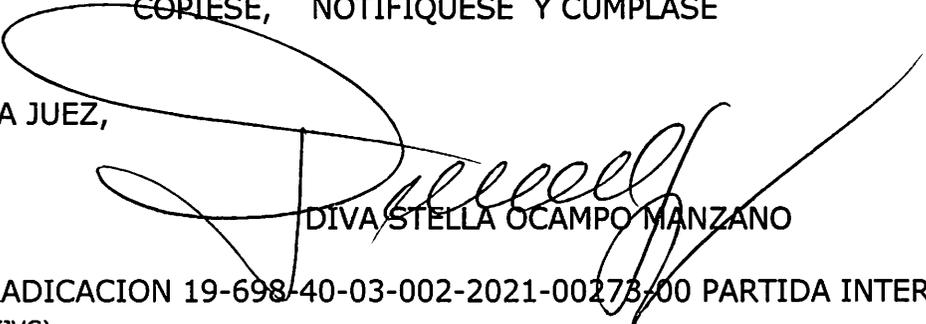
TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor; los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en los términos y efectos del poder conferido por la parte Demandante, de conformidad con los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00273-00 PARTIDA INTERNA 9511
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 131
DE HOY: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO